

nas sin medio de salvarse. Por ejemplo: abandonando á los apresados en una lancha, sin recursos, ó en una isla desierta, etc. La agravación de la penalidad en este caso se justifica, como en los anteriores, por sí sola.

Quinta circunstancia: en todo caso, el capitán ó patrón piratas. Esta circunstancia no nos parece tan acertada como las que preceden, en cuanto sujeta al capitán ó patrón á la misma penalidad, haya ó no cometido los excesos que en aquéllas se enumeran.

Cuando concurren tales circunstancias de agravación, será la pena de la piratería: la *cadena perpetua á muerte* si los apresados son españoles ó súbditos de otra nación amiga; la *cadena temporal á perpetua* cuando se comete contra súbditos no beligerantes de otra nación enemiga.—Para su respectiva aplicación, véanse los *Cuadros sinópticos* núms. 19 y 13.

## TÍTULO II

### DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN

#### CAPÍTULO I

#### Delitos de lesa majestad, contra las Cortes, el Consejo de Ministros y contra la forma de gobierno.

##### SECCIÓN PRIMERA

##### Delitos de lesa majestad.

Art. 157. *Al que matare al Rey* se le impondrá la pena de reclusión perpetua á muerte. (Art. 160, Cód. pen. de 1850.—Art. 86, Cód. Frañ.—Art. 52, Cód. Austr.—Arts. 120 y 121, Cód. Napolit.—Art. 300, Cód. Báv.—§ 14, Cód. Prus.—§ 1.º del cap. IX, Cód. sueco.—Art. 163, Cód. Port.)

*Delitos contra la Constitución.*—El Código de 1850 no consignó esta denominación de delitos. En un solo título, que es el III, y bajo el epígrafe de «Delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público,» comprendió los de lesa majestad, los de rebelión y sedición, los atentados y desacatos contra la Autoridad y otros desórdenes públicos, y finalmente las asociaciones ilícitas. En el presente Código reformado, bajo el

epígrafe que encabeza estas líneas, se comprenden en su cap. I los delitos de *lesa majestad, contra las Cortes, el Consejo de Ministros y contra la forma de gobierno*, siendo enteramente nuevas la mayor parte de sus disposiciones, como la de los arts. 159, 160, 165 hasta el 172, y el 175, 176, 178, 179 y 180, que se refieren á los delitos contra las Cortes y el Consejo de Ministros, y todos los de la Sección tercera, que comprende los delitos contra la forma de gobierno. El cap. II de este título comprende los delitos *cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución*, perteneciendo, de los 54 artículos que abarca en sus cuatro secciones, 23 tan sólo al Código de 1850, siendo los 31 restantes enteramente nuevos, sin precedentes, por lo tanto, en nuestra antigua legislación penal, como establecida que ha sido la sanción de los mismos para garantizar el ejercicio de los nuevos derechos individuales consignados en la Constitución.

Pasemos desde luego á ocuparnos de los *delitos de lesa majestad*, que forman parte de la sección primera del capítulo I de este título.

Los delitos de *lesa majestad* puede decirse que son todos aquellos actos más ó menos atentatorios contra la persona, la honra, la libertad y seguridad del Rey ó Jefe del Estado, del inmediato sucesor á la Corona y del Regente del Reino.

*Al que matare al Rey.*—El primero de estos delitos, en orden á la gravedad, es el de la muerte del Rey, el de *regicidio*. El art. 160 del Código de 1850 señalaba á la mera *tentativa* de este delito una pena única, la más grave de todas, la de *muerte*. Los reformadores del Código, estimando sin duda que nunca puede ni debe castigarse la tentativa de un delito como el delito mismo, han señalado una pena para el hecho consumado y otra para la tentativa y el delito frustrado, algún tanto inferior á la del primero, como veremos en el artículo siguiente; y si bien la *muerte* figura en ambas penas, es tan sólo en el grado máximo de las mismas, por lo que no procederá su aplicación sino cuando concurren en el hecho una ó más circunstancias agravantes y ninguna atenuante.

Véase la *Cuestión IV* del art. 10, núm. 7.º, pág. 269.

Art. 158. El delito frustrado y la tentativa de delito, de que trata el artículo anterior, se castigará con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

La conspiración, con la de reclusión temporal.

Y la proposición, con la de prisión mayor. (Arts. 160, 161 y 162 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 85, 88, 89 y 90, Cód. Fran.—Arts. 120, 121, 143 y 126, Código Napolit.—Art. 307, Cód. Báv.—§ 74, Cód. Prus.—Arts. 163, 164 y 165, Cód.

Port.—Arts. 153 y 155, Cód. Ital.—Arts. 101, 105, 106 y 11, Cód. Belg.)

En el comentario del art. 75 ya expusimos que siempre y cuando pena la Ley *especialmente* el delito frustrado y la tentativa de delito, hay que aplicar esta pena *especial* sin sujeción á las reglas de los arts. 66 y siguientes. En razón á la gravedad del delito de *regicidio*, no ha creído el legislador conveniente que la frustración y tentativa del mismo fuesen castigados con la pena inferior en uno y dos grados respectivamente; ha equiparado ambos hechos, señalándoles una misma pena á la que ha conservado los dos grados de la del *regicidio* consumado, añadiéndole el máximo de la reclusión temporal, para que, en el caso de concurrir alguna circunstancia atenuante en el culpable, pueda disminuirse algún tanto la pena, aplicándole, en vez de la de reclusión perpetua, el grado máximo de la misma pena temporal.

En cuanto á la *conspiración* y á la *proposición*, ya vimos que por el artículo 4.º sólo son punibles en los casos en que la Ley las pena *especialmente*. Aquí tenemos este caso *especial*. Nos remitimos á lo que llevamos dicho en el comentario del art. 4.º, en cuanto á las condiciones y requisitos indispensables para que exista la proposición y la conspiración.

Por lo que toca á la aplicación de las penas de *reclusión temporal en su grado máximo á muerte, de reclusión temporal y prisión mayor*, señaladas en este artículo, véanse los *Cuadros sinópticos* núms. 18, 11 y 61.

Art. 159. Se castigará con la pena de reclusión temporal á reclusión perpetua:

- 1.º Al que privare al Rey de su libertad personal.
- 2.º Al que con violencia ó intimidación graves le obligare á ejecutar un acto contra su voluntad.
- 3.º Al que le causare lesiones graves, no estando comprendidas en el párrafo primero del art. 158. (Art. 120, Cód. Napolit.—Art. 310, Cód. Báv.—§ 74, Cód. Prus.—Art. 167, Cód. Port.—Art. 153, Cód. Ital.—Art. 101, Cód. Belg.)

La disposición de este artículo no existía en el Código de 1850. Dada, empero, la posibilidad de que se cometan los delitos contra la libertad y la seguridad del Monarca (detención y coacciones) y contra su persona, que define este artículo, aprobamos que se hayan incluido en el Código reformado, sujetándolos, como es justo, á una sanción penal más grave que la establecida para dichos delitos cuando se cometen contra un particular. Advertiremos que la privación de la libertad personal del Rey

existirá cuando se le detiene ó encierra, ni más ni menos que cuando se trata de la privación de la libertad de un particular, definida en el artículo 495; que el *acto* que se le obligare á ejecutar contra su voluntad, empleando al efecto la intimidación ó la violencia, debe entenderse lo mismo que cuando de un particular se trata (art. 510), ora sea *justo ó injusto*, ya que no cabe hacer de peor condición á un Rey que á un simple ciudadano, y, por último, que las *lesiones graves* que se le causaren no deberán penarse con arreglo á este artículo sino cuando no cabe apreciar que el autor del hecho tuvo algo más que intención de herir al Monarca; si del proceso resultara que aun cuando el Rey no fué más que lesionado, el intento del culpable fué privarle de la vida, lo que no logró por causas independientes de su voluntad, deberá considerarse el hecho con arreglo á la buena doctrina y á la prescripción del núm. 3.º de este artículo, ora como *tentativa*, ora como *delito frustrado* de *regicidio*, según que el delincuente haya ó no practicado todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito mismo.

Para la aplicación de la pena de *reclusión temporal á reclusión perpetua*, señalada en este artículo, véase el núm. 13 de los *Cuadros sinópticos*.

Art. 160. En los casos de los números 2.º y 3.º del artículo anterior, si la violencia, la intimidación ó las lesiones no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de reclusión temporal. (Véanse las concordancias del artículo anterior.)

La disposición de este artículo, que tampoco existía en el Código de 1850, es clara. La mayor ó menor gravedad de la intimidación ó violencia empleadas por el culpable en la persona del Rey, en el caso del número 2.º del artículo anterior, deberán apreciarla los Tribunales según su prudente criterio, con vista de los actos probados en que aquéllas consistieren. En cuanto á las lesiones, si bien éstas, según la terminología de los arts. 431 y 433 del Código, son ó *graves ó menos graves*, creemos que en la excepción de este art. 160 no sólo estarán comprendidas las lesiones leves, si que también las del 433, ó sea las *menos graves*, ya que, jurídicamente, no pertenecen éstas á la clase de las *graves*, de que hace mérito el art. 159.

En cuanto á la pena de reclusión temporal, véase el núm. 11 de los *Cuadros sinópticos*.

Art. 161. Se impondrá también la pena de reclusión temporal:

- 1.º *Al que injuriare ó amenazare al Rey en su presencia.*
- 2.º *Al que invadiere violentamente la morada del Rey.*

Art. 162. Incurrirá en las penas de prisión mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas *el que injuriare ó amenazare al Rey por escrito y con publicidad fuera de su presencia.*

*Las injurias y amenazas inferidas en cualquiera otra forma serán castigadas con la pena de prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en su grado mínimo si fueren graves, y con la de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo si fueren leves.* (Artículos 164 y 166, Cód. pen. de 1850.—Art. 86, Cód. Fran.—Arts. 58 y 59, Cód. Austr.—Art. 141, Cód. Napolit.—Art. 242, Cód. Brasil.—Arts. 309, 310, 311 y 404, Cód. Báv.—§ 75, Cód. Prus.—Arts. 168 y 169, Cód. Port.—Cap. IX, § 5 y 6, Cód. sueco.)

*Al que injuriare ó amenazare al Rey en su presencia.*—Según el art. 48 de la Constitución, hoy vigente, de 30 de Junio de 1876, la persona del Rey es *sagrada é inviolable*. Conveniente es, por lo tanto, que se castiguen las injurias que se le dirijan con mayor severidad que las inferidas á simples particulares, si se quiere rodear al Monarca del prestigio y de la consideración debida á su elevado cargo de Jefe supremo de la Nación. Conceptuamos, pues, justo que se señale la pena de reclusión temporal á la injuria y amenaza que se le dirija presencialmente; sin embargo, hubiéramos deseado que se hubiese distinguido, aun con respecto á la injuria y amenaza presencial, entre las *graves y menos graves*, reservando la pena del art. 161 para las primeras, y la inmediatamente inferior, ó sea la de prisión mayor, para las segundas. No definiendo el artículo las injurias ó amenazas en este caso, es claro que para su determinación y apreciación deberemos atenernos respectivamente á las disposiciones de los arts. 471, 507 y 508 de este Código.

*Al que invadiere violentamente la morada del Rey.*—Esta invasión violenta no ha de verificarse con objeto de atentar contra la vida ó la persona del Rey, pues que en este caso sería, como se comprende, una verdadera tentativa de regicidio, á la que habría que aplicar la pena del artículo 158, y no la de este artículo. La invasión, pues, en la morada regia, de que aquí se trata, no puede ser otra que la que se verifica con el propósito de conseguir, de recabar violentamente alguna cosa del Monarca, ni más ni menos que el allanamiento con violencia en la morada de los particulares, definido en el párrafo segundo del art. 504. (Para la aplicación de la pena de *reclusión temporal*, véase el núm. 11 de los *Cuadros sinópticos*.)

*El que injuriare ó amenazare al Rey por escrito y con publicidad fuera de su presencia.*—Estas son la segunda clase de injurias y amenazas dirigidas al Monarca, que pena el primer párrafo del art. 162. Téngase presente que, al igual que las injurias contra los particulares, deberán las que se dirijan al Rey reputarse hechas por *escrito y con publicidad* cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á más de diez personas. (Art. 477.)

La pena de este delito es la de *prisión mayor y multa* de 500 á 5.000 pesetas, para cuya respectiva aplicación pueden verse los *Cuadros sinópticos* núms. 61 y 45.

*Las injurias ó amenazas inferidas en cualquiera otra forma.*—Esto es, ni á presencia del Rey, ni por escrito ni con publicidad. En este caso distingue la Ley si fueren aquéllas graves ó leves: para hacer esta apreciación deberán tener presente los Tribunales la disposición del art. 472, considerando, por tanto, como leves las que no estuvieren definidas en este último artículo.

Por lo que toca á la pena de *prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en su grado mínimo*, véase el núm. 57 de los *Cuadros sinópticos*; y en cuanto á la de *arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo*, consúltese el *Cuadro sinóptico* núm. 8.

**CUESTION I.** *Para que exista el delito de injurias ó amenazas al Rey por escrito y con publicidad fuera de su presencia, previsto y penado en el art. 162 del Código, ¿basta que en un suelto ó artículo de un periódico se consignen algunas frases referentes á la Monarquía y ciertas reticencias alusivas á un poder que no se nombra, ó será preciso que en el mismo se haga mención en algún modo de S. M. el Rey, ó que se exprese cuando menos algún concepto directa ó indirectamente relativo á su augusta persona?*—En el núm. 934 del periódico *El Comercio*, publicado en Palma, correspondiente al día 28 de Junio de 1883, se insertó un suelto que literalmente decía así: «La moderna ley de imprenta es un arma de mal género que forjaron los conservadores en tiempos de fatal memoria, y que hoy esgrimen los fusionistas contra la prensa, en cuyas recientes denuncias, por decir siempre verdad, ha sido condenada por Fiscales excesivamente celosos, en cuanto consideren que, directa ó indirectamente, pueden molestar las altas instituciones del Estado. Tal se ha puesto el sentimiento monárquico entre los cortesanos de nuevo cuño, que lo más conveniente sería escribir la palabra *frágil*, siempre que se trata de aludir á la Monarquía, para evitar así que algún descuidado dejara de tratarla con los miramientos con que deben tratarse los objetos de suyo frágiles y quebradizos. Hemos llegado á un estado tal de cosas, que es imposible, si en algo apreciamos nuestro propio decoro, continuar obedeciendo y respe-

tando á un Gobierno como el de Sagasta, hipócrita vasallo, que por criminal ambición favorecería al más abyecto Rey. Hay en España una pandilla de políticos sin condiciones, sin ideales, sin honradez y sin ver-güenza, que se ceban en nuestros infortunios, y á trueque de su propio medro, adulan todas las instituciones, y dispuestos están el día de mañana, por ventura, á proteger el crimen. ¡Pobre Español! ¡Víctima de una política que te asesina! La inmoralidad que emana del poder..... de allá, según cuentan las actuales crónicas; la inicua explotación de la riqueza pública, que es nuestra riqueza, dirigida por el Gobierno de hoy; el despotismo, la crueldad y la injusticia entronizadas, y la desgracia, la miseria en tus pueblos; las lágrimas en los ojos de todas las clases menesterosas; el ridículo y el escándalo que ofreces á todo el mundo; la..... todo. Infeliz España, hará de tí en breve tiempo la nación de historia más degradada y más horrenda. ¡Si tuvieras el heroísmo de segar la cabeza del monstruo que te mata, como nosotros lo tenemos para apostrofarte y para compadecerte! Mañana serías libre, y en el mar de las justas é irritadas iras populares lavarías las manchas de tu negra deshonra.»—Considerando el Ministerio público que pudiese entrañar el expresado suelto alguno de los delitos previstos en el tít. II del Código penal, sujetos á la jurisdicción ordinaria, por hallarse especialmente exceptuados de la ley de imprenta entonces vigente, excitó al Juzgado para que acordase la prevención del oportuno sumario; y en oportuno estado, la Audiencia de Palma calificó el artículo de injurioso á S. M. el Rey y al Presidente del Gobierno de la Nación, y condenó á su autor, D. Juan Mas y Fullana, á diez años, ocho meses y un día de prisión mayor, multa de 500 pesetas, accesorias y costas. Mas interpuesto por el procesado contra esta sentencia recurso de casación por infracción de ley, fundado en los núms. 1.º y 3.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y designando como infringido, entre otros, el art. 162 del Código penal, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que es injuria, según dispone el art. 471 del Código vigente, toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona: Considerando que conforme al contexto literal de la expresada definición, para que la palabra ó la acción puedan calificarse de injuriosas, es preciso que, sin género alguno de duda, aparezcan dirigidas contra persona determinada, y examinado el artículo político condenado en la sentencia recurrida, no resulta que en él se mencione ni una sola vez á S. M. el Rey D. Alfonso XII, ni se exprese concepto alguno directa ni indirectamente relativo á su augusta persona: Considerando que, si bien en medio de repetidas injurias al Presidente que era del Consejo de Ministros al tiempo de la publicación de dicho artículo, son muy de notar en este escrito algunas frases referentes á la Monarquía y ciertas reticencias alusivas á un poder que no se nombra,

es indudable que, cualquiera que fuera el carácter de responsabilidad que semejantes frases y reticencias pudieran envolver, no pueden estimarse, en manera alguna, como constitutivas del delito de injurias á la personalidad de S. M. el Rey, único de que ha sido acusado en ese concepto el procesado recurrente: Considerando que, en virtud de lo expuesto, es evidente que al penar la Sala sentenciadora los expresados hechos como tal delito de injurias á S. M. el Rey, ha cometido error de derecho infringiendo por su improcedente aplicación el art. 162 del Código penal vigente, etc.» (Sentencia de 23 de Febrero de 1884, publicada en la *Gaceta* de 21 de Agosto.)

**CUESTION II.** *¿En qué sentido debe tomarse la palabra injuria constitutiva del delito de lesa majestad, que prevé y castiga el art. 162 del Código?*—El Tribunal Supremo ha declarado que, no definiéndose de una manera especial en el referido artículo la injuria indicada, es indudable que para determinarla y apreciarla en la forma correspondiente hay necesariamente que acudir á la definición común de la injuria, consignada en el art. 471, expresando que lo es toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona, etc. (Sentencia de 28 de Febrero de 1884, publicada en la *Gaceta* de 22 de Agosto.)

**CUESTION III.** *¿Bastará que en un artículo de periódico se manifieste la tendencia de atacar á la institución monárquica, para que ipso facto se considere aquél injurioso para la augusta persona del Rey que representa dicha institución?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que si bien en el mencionado artículo político se observa manifiestamente la tendencia de atacar á la institución monárquica al expresar, entre otras cosas, que después de arrebatár á la Nación su soberanía le arrebató también su portamonedas, y aunque es indudable que D. Alfonso XII es en España el legítimo y verdadero representante de aquella institución, no por eso puede decirse, sin contrariar el recto espíritu del Código, que semejantes asertos y propósitos, cualquiera que sea su alcance y peculiar responsabilidad, vayan encaminados á deshonrar, desacreditar ó menospreciar al Rey, y sean, por consiguiente, constitutivos del delito especial de injurias á su augusta persona: Considerando que al estimar la Sala sentenciadora que el tal artículo del periódico *El Porvenir* no contiene injuria alguna á S. M. el Rey, único delito de que ha sido acusado el director de dicho diario, D. Rafael Ginard de la Rosa, no ha infringido el art. 162 ni cometido en su virtud el error de derecho que el Ministerio Fiscal ha supuesto como fundamento del presente recurso, etc.» (Sentencia de 28 de Febrero de 1884, publicada en la *Gaceta* de 22 de Agosto.)

**CUESTION IV.** *El censurar la conducta de cierta agrupación políti-*

ca, cuyos individuos se habían declarado monárquicos, y el hacer con dicho motivo alguna alusión al Rey, aun notándose en ésta cierta irreverencia, ¿serán elementos bastantes para determinar la existencia del delito de injurias á la persona del Monarca, comprendido en el art. 162 del Código?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que en el artículo denunciado se propone indudablemente su autor censurar la conducta de los demócratas que se habían declarado monárquicos, y aun cuando con ocasión de dicha censura, y para darle más fuerza, se hace alguna alusión al Rey, se recuerda el carácter que el articulista atribuye á varios de sus antecesores de la misma dinastía, y se comenta el origen de la restauración, nada hay en dicho artículo que merezca la calificación de injurias para la persona del Monarca actual en ninguno de los sentidos determinados en el art. 471, si bien pudiera existir cierta irreverencia, y más que nada un ataque indirecto á la institución monárquica, lo cual es muy diferente del delito de injurias que pena el art. 162, único por razón del cual se ha procedido en la causa y ha motivado este recurso: Considerando que la Sala sentenciadora no ha incurrido, por lo tanto, en error de derecho ni cometido la infracción que el Ministerio Fiscal le atribuye de los arts. 162 y 82 del Código penal, al declarar que en el artículo denunciado no se había cometido el delito de injurias al Rey, y al absolver al procesado, etc.» (Sentencia de 22 de Marzo de 1884, publicada en la *Gaceta* de 16 de Septiembre.)

**CUESTION V.** Aun cuando en un artículo de un periódico para nada se miente á S. M. el Rey, si aludiendo de un modo manifiesto á la Monarquía y á la dinastía de que es representante, se afirma «que la oligarquía militar que, á juicio del articulista, existe en España desaparecerá, como desapareció en Sedán la de 2 de Diciembre, y como desapareció en Alcolea la que, con no menos esplendor de la que el día antes pasara revista, desfiló diez y seis años antes á presencia del padre del actual Monarca,» concluyendo con las palabras de que «á cada puerco le llega su San Martín, y que el puerco de Sagunto está ya cebado,» ¿deberán estimarse estas palabras como constitutivas del delito de injurias al Rey, previsto y penado en el art. 162 del Código?—No lo entendió así la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, la que, estimando que el citado artículo no contenía amenazas ni injurias contra la persona del Rey, absolvió libremente á su autor. Mas interpuesto por el Ministerio Fiscal recurso de casación contra dicha sentencia, por infracción del art. 162 del Código, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él, por los fundamentos siguientes: «Considerando que el que injuria ó amenaza al Rey por escrito y con publicidad fuera de su presencia será castigado con las penas de prisión mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, según dispone el art. 162 del Código: Considerando que, conocido el extraño é inmotivado pretexto de que el autor se va-

lió para recordar en el suelto *El Siglo* (Bélico), publicado en el número 455 del periódico político *El Porvenir*, ciertos hechos históricos, cuyo resultado fué, después de grandes revistas ó actos militares, la caída de las dinastías á que alude la conclusión y remate de ese suelto en que, con un adagio vulgar é impropio, se supone que la que hoy ocupa el Trono se halla en el estado de un ser irracional á quien en una época del año le llega su muerte, es no tanto amenaza como gravemente injurioso y ofensivo á S. M. D. Alfonso XII, ya que con la comparación tiende á rebajar su dignidad y entraña señalado menosprecio á su augusta persona, determinando de un modo claro y explícito el delito anteriormente definido: Considerando que la Sala de lo criminal de esta Audiencia, al estimar lo contrario, absolviendo á D. Rafael Ginard de la Rosa, autor legal del delito, ha infringido los arts. 1.º y 162 del Código, incurriendo en el error de derecho que ha servido de apoyo al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, etc.» (Sentencia de 3 de Abril de 1884, publicada en la *Gaceta* de 18 de Septiembre.)

**CUESTION VI.** El hecho de estampar en cierto artículo de periódico conceptos vagos y abstractos referentes á la Monarquía, aun en forma poco respetuosa, ¿podrá estimarse per se como injuria que trasciende á la personalidad del Monarca?—En el periódico *El Porvenir*, correspondiente al 18 de Septiembre de 1883, se publicó el suelto siguiente: «La Iberia, á quien no quita el estar en el poder para que viva de prestado, toma de *La Época* un suelto, ya contestado por nosotros, en que se recuerdan los antecedentes monárquicos del Sr. Ruiz Zorrilla, y le pone el siguiente comentario: «Han cambiado tan radicalmente en diez años las opiniones del Sr. Ruiz Zorrilla, que ahora (1883) jura con igual ardor que morirá en los escalones de la República.» No es ésa la peor muerte. Peor es morir después de haber rodado por esos escalones en el establo exhausto de la Monarquía.» Denunciado este suelto como constitutivo de delito y tramitada la causa, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, estimando que el artículo referido no contenía injuria contra S. M., absolvió libremente á su autor y declaró de oficio las costas. Contra esta sentencia se interpuso por el Ministerio Fiscal recurso de casación por infracción de ley, fundado en los artículos de la de Enjuiciamiento criminal 848, número 1.º, y 849, núm. 2.º, citando como infringidos el 162 del Código penal, en relación con el 471 y 472 del mismo, porque la última parte de dicho suelto contenía, en concepto de dicho Ministerio, injuria contra S. M. el Rey, cuyo recurso desechó el Tribunal Supremo por improcedente: «Considerando que la contestación ó comentario añadido por el periódico *El Porvenir* al suelto de *La Iberia* no contiene ni en su letra ni en su espíritu ó sentido ofensa de ningún género hacia el Rey, ni aun cuando se creyera que encerraba un concepto poco respetuoso de la Monarquía